

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 11 DE JUNIO DE 1870.

NÚM. 24.

DERECHO INTERNACIONAL.

Retiramos nuestro editorial de hoy para publicar un importante informe de un célebre jurisconsulto inglés, el Dr. Phillimore, sobre varios puntos de derecho internacional que se debatieron en una cuestion diplomática habida en 1860, entre el gobierno de S. M. B. y la legacion del Paraguay que desempeñaba entonces el conocido escritor D. Carlos Calvo. En ese informe y en esa correspondencia, se discutieron y trataron interesantísimas cuestiones con motivo de la reclamacion del gobierno inglés para que el Paraguay pusiera en libertad á un súbdito de aquella nacionalidad y le acordara una compensacion por perjuicios que habia sufrido.

Cierto es que cada día es mas remota la posibilidad de que los gobiernos europeos insistan en seguir la línea de conducta que habian adoptado para con las repúblicas hispano-americanas; pero siempre es conveniente conocer estas cuestiones y la opinion que aun los mismos jurisconsultos ingleses han tenido sobre las pretensiones diplomáticas de la Europa hácia los pueblos del Nuevo mundo.

INFORME

Sometido al eminente jurisconsulto, abogado del almirantazgo, Doctor Phillimore, por los doctores Lake y Kendal.

Se han suscitado cuestiones de alguna gravedad entre los gobiernos del Paraguay en Sud-América y el de S. M. Británica, respecto á un tal M. Canstatt, que, en su calidad de súbdito británico, ha pretendido ser eximido del castigo que resulta del proceso criminal seguido contra él en el Paraguay, y en el que ha sido condenado. El gobierno británico, por medio de su cónsul en el Paraguay, reclamó el

1º de Agosto del año próximo pasado la libertad de M. Canstatt, una compensacion por los perjuicios que ha sufrido, y una satisfaccion de parte del gobierno paraguayo por la falta de respeto manifestado al cónsul británico. El Presidente de la República ha considerado que estas reclamaciones no eran conciliables, por su inconsistencia, ni con la dignidad del país, ni con la del gobierno; y el cónsul se ha retirado del Paraguay.

Es necesario tener presente la situacion peculiar del Paraguay, al considerar lo siguiente: En 1813, el Dr. Francia fué elevado á cónsul; en 1814 fué nombrado dictador, y en 1817 fué hecho dictador perpétuo. Recientemente, en 1842, el Paraguay fué declarado Estado independiente, y el año siguiente reconocida su independencia por el imperio del Brasil.

El dictador, que ejerció un poder despótico y absoluto, murió en 1840, y el Sr. D. Carlos A. López fué electo Presidente y gobierna hoy el país.

Su tarea al aceptar el poder no fué fácil. Tenia que sufocar desórdenes con severidad por una parte, é impulsar la industria creando hábitos morales por la otra.

La política del dictador era gobernar el país militarmente, aislándolo del todo. El Presidente López ha tenido la habilidad de adoptar una política diametralmente opuesta. Ha establecido el comercio libre, que protege, consolidando la paz y estimulando la civilizacion. Esto solo podia lograrse lentamente. En 1853 fueron firmados tratados de comercio entre el Paraguay y la Inglaterra.

Los progresos que desde entonces ha hecho el Paraguay son asombrosos, y hoy se considera entre las repúblicas sud-americanas mas adelantadas. El Presidente hizo construir en Inglaterra un vapor de guerra, y hoy cuenta

ya el Paraguay con quince vapores de diferentes tonelajes: los cascos (excepto el primero) han sido construidos en el Paraguay, y las máquinas en Inglaterra. Se ha establecido una línea de vapores que salen dos veces por semana para Buenos Aires. Numerosos ingenieros ingleses se hallan al servicio del Paraguay. La República no tiene ninguna deuda pública.

Las fuerzas marítimas de este país han estado hasta últimamente, bajo las órdenes de un marino inglés, el capitán Morice, que hoy se halla en Inglaterra. Las producciones del país son: tabaco, yerba mate, cueros, cochinita, algodón azúcar, caña, arroz, café, cobre, hierro. Se han consumido en Inglaterra algunos cargamentos del primero de esos productos, y estamos convencidos que los demás serán igualmente aceptados, una vez que se conozca la manera de prepararlos convenientemente para este mercado. El fomento de los productos ha contribuido gradualmente al progreso de su civilización y riqueza, y á fortalecer los intereses que unen la República con este país, con el cual puede decirse que comercia casi exclusivamente.

Pero, lo repetimos, la tarea del Presidente es de las más difíciles, y necesita de las simpatías y del concurso de las naciones europeas. Los pueblos de Sud-América están siempre amagados de revoluciones, y una revolución en el Paraguay, destruiría todos los progresos alcanzados. La muerte del Presidente produciría en el país la anarquía y la miseria, y se renovarían las desgracias que presenciamos en otras repúblicas sud-americanas.

Este pequeño Estado, desde la elevación del Presidente al poder, ha avanzado gradualmente hácia la civilización y prosperidad con paso firme, y su porvenir es visiblemente lisonjero. Ha sido formado de toscos y desproporcionados materiales, y ciertamente pasará todavía mucho tiempo ántes que las nociones europeas de libertad individual puedan ser introducidas sin peligro en el país. Hoy la firmeza y la energía son indispensables. La justicia es administrada de acuerdo con la legislación del país, aun cuando sea diferente de la de Inglaterra; pero es claro que el que reside en el Paraguay debe aceptar sus instituciones y someterse á sus leyes, porque sería absurdo pretender que se aplicasen allí las leyes y usos de Inglaterra.

Esto no debe perderse de vista al considerar la relación presente.

En 1852, M. Canstatt llegó á la Asunción del Paraguay con un pasaporte expedido por el gobierno de la República del Uruguay, en el cual reconoce que su nacionalidad es la de la República oriental (Banda oriental en Sud-América). Canstatt hizo tres viajes fuera del

país, adoptando en todos ellos la misma nacionalidad. En 1857, el gobierno del Paraguay tuvo motivos para creer que Canstatt había entrado en contacto con un comité revolucionario en Buenos Aires. Este individuo, á su regreso el mismo año, se presentó ya con un pasaporte inglés: esta fué la primera insinuación que el gobierno del Paraguay recibió de las pretensiones de Canstatt á la ciudadanía británica.

Que Canstatt sea realmente de origen británico, ó que (como se cree en el Paraguay) asumió ese carácter sin derecho alguno, con el objeto de adquirir, en anticipación á sus planes, la protección de un Estado poderoso, no nos detenemos por ahora á considerarlo.

El 18 de Febrero de 1859, la policía del Paraguay descubrió una conspiración contra la vida del Presidente, en la que Canstatt y otros doce individuos estaban complicados: todos fueron encarcelados para ser procesados. M. Canstatt halló medios para comunicarse con el cónsul inglés en el Paraguay (M. Henderson), pidiendo su interposición y protección.

El 19 de Febrero, M. Henderson escribió al Sr. Vazquez, ministro de negocios extranjeros del Paraguay, llamando su atención sobre la prisión de Canstatt, pidiendo al mismo tiempo reparación (*redress*). No vemos por qué el cónsul haya creído deber intervenir, pues Canstatt ha sido arrestado como todo habitante del Paraguay de la manera prescrita por su constitución, para el caso de acusación del grave complot contra la vida del Presidente. No se pudo, pues, y no se podía intentarle otro proceso, y no tenía el derecho de recibir otros tratamientos que los que reciben los paraguayos. Las leyes de Inglaterra y la consideración por la libertad de los súbditos que existen aquí, no son aplicables en el Paraguay, porque se considerarían allí como una debilidad.

Las autoridades paraguayas tenían fundamentos para convencerse del crimen de los reos: la vida del Presidente se hallaba en peligro, y por consiguiente la reclamación del cónsul parece enteramente inaceptable.

Si uno de los últimos conspiradores contra la vida del Emperador de los franceses hubiese sido un inglés, ¿se habría aprobado la intervención del cónsul inglés al día siguiente del atentado?

Reconociendo el gobierno del Paraguay que la intervención del cónsul era enteramente inoportuna, prefirió tratar directamente con el gobierno inglés. No había obligación para que un Estado independiente diera cuenta á un cónsul, de procedimientos legales adoptados en conformidad con la constitución del país, particularmente en negocios de tal naturaleza.

Canstatt ha sido tratado lo mismo que los ciudadanos paraguayos. Nada se ha hecho que no fuese conforme con las leyes del país, y no es extraño que hubiese habido alguna irritación creada por tan inconveniente intervención.

Creemos firmemente que si en Francia ó España hubiera ocurrido lo mismo, los representantes de la Gran Bretaña no habrían intervenido como lo ha hecho M. Henderson.

La irritación que naturalmente causó una conspiración contra la vida del Presidente, nos parece muy natural; porque si desgraciadamente ese atentado se hubiese realizado, habría reducido el país á un estado de anarquía y confusión, como hemos visto algunos ejemplos ya, en otro de tan alta civilización como la Francia.

Para esclarecer el hecho, fué necesario confrontar los reos con sus cómplices de Buenos Aires, y esto ocasionó el retardo del proceso. No hay duda de que, mientras tanto, el cónsul ha enviado al gobierno inglés su propia versión del asunto.

El 1º de Agosto, el cónsul dirigió una carta al Sr. D. Nicolás Vazquez, ministro de negocios extranjeros del Paraguay, diciendo: que no habiendo tenido ningun efecto las representaciones que habia dirigido al gobierno paraguayo, habia recibido órdenes para significarle que el gobierno británico consideraba los procedimientos relativos á M. Canstatt, enteramente contrarios á los usos de las naciones civilizadas; agregó, que la manera con que sus representaciones habian sido acogidas, no estaba de acuerdo con las relaciones amistosas que debian existir entre los dos países, y pidió:

1º La inmediata libertad de M. Canstatt y una compensación adecuada á los padecimientos personales y pérdida que hubiese sufrido en sus intereses y fortuna.

2º Una completa satisfacción por parte del gobierno paraguayo al de S. M. B., por la falta de respeto á las representaciones del cónsul.

M. Henderson añadió, que si en tres dias no eran satisfechas las reclamaciones referidas, le estaba prescrito poner término á toda relación con el gobierno del Paraguay.

El 4 de Agosto, el ministro de la República contestó á M. Henderson, quejándose de que se hubiese acusado á su gobierno de injusto y arbitrario: explicó las circunstancias bajo las cuales Canstatt llegó á la Asunción; su presentación en 1857 como súbdito británico; su complicidad en el complot contra la vida del Presidente; y añadió que todas las personas comprometidas en esa conspiración se hallaban sometidas á los tribunales competentes. Dijo que su gobierno hubiera tomado

en consideración cualquier representación de S. M. Británica tendente á conmutar el castigo; pero que no podia sustraer á Canstatt á los tribunales, particularmente cuando tenia cómplices paraguayos; que acceder á las pretensiones del cónsul seria recompensar el crimen y abdicar todos los derechos de la soberanía nacional. Dijo, en fin, que no hubo ninguna falta de respeto al cónsul, y (en contestación á la parte de la carta del 1º de Agosto en que el cónsul le informó que el gobierno británico no contestaria por haber autorizado expresamente al cónsul para tratar la cuestión) expresó la confianza que tenia de que los poderes dados al cónsul á este respecto serian comunicados al ministro de la República en la forma ordinaria.

El 10 de Agosto, el Presidente convocó un consejo de Estado, compuesto del obispo del Paraguay y otros cinco ciudadanos, quienes informados de las exigencias del cónsul, se pronunciaron en favor de las medidas adoptadas por el gobierno.

Los jueces procedieron entonces á juzgar á Canstatt y sus cómplices. Cinco, incluyendo á Canstatt, fueron sentenciados á muerte, y los otros á cuatro años de prisión. Despues de la sentencia, el Presidente consideró oportuno poner once en libertad, siendo Canstatt uno de ellos. Confirmó solamente la sentencia en la parte que priva á los Paraguayos de los derechos civiles, así como la que prohíbe á Canstatt y otro extranjero, toda futura comunicación con la República. Dos de los reos, mas seriamente comprometidos, fueron fusilados.

El Sr. Vazquez se dirigió á Lord Jhon Russell, quien contestó muy lacónicamente. El Presidente cree que el cónsul ha salido de los límites de su deber, y su ministro ha expresado deseos, con manifestaciones de consideración y respeto, de comunicar los hechos á las autoridades de la Gran Bretaña. Creemos que, en cualquier parte donde S. M. está representado solamente por un cónsul, un Estado independiente tiene el derecho de tratar directamente con persona de mas alto rango especialmente autorizada *ad hoc*.

Sin ninguna referencia particular á M. Henderson, de quien no sabemos nada, es muy posible que un agente subordinado como es un cónsul, que no ha recibido ninguna educación diplomática ni instrucción seria de las leyes internacionales, pueda cometer algunos errores. Me parece, por otra parte, que corresponde á la dignidad de un país, y que está en las reglas de la cortesía, tener algun medio para apelar al poder en cuyo nombre y defensa el cónsul obra. Creemos que esto está es-

trictamente conforme con la etiqueta diplomática.

Sin embargo, Lord Jhon Russell contestó como sigue:

« Al ministro de relaciones exteriores del Paraguay.

“ Foreign-Office, Noviembre 16 de 1859.

« Señor:

« He tenido el honor de recibir las notas de V. E. datadas el 15 de Agosto, pero no puedo entrar con V. E. en discusiones sobre cuestiones en que el gobierno del Paraguay ha sido ya instruido por M. Henderson de las miras del gobierno de S. M. Británica.

« Tengo el honor de ser, etc., etc.

« J. RUSSELL. »

Las autoridades paraguayas ignoran los informes dados al gobierno inglés por M. Henderson, y aun el conocimiento que este último tenga de los hechos.

No se sabe si el gobierno inglés sostiene que las autoridades paraguayas no tienen el derecho de juzgar á un súbdito inglés, ó si el proceso ha sido seguido ilegalmente, ó si Cansatt ha sido tratado con impropiedad, ó si su proceso ha sido retardado, excepto lo que se lee en la carta de M. Henderson. ¿Cuántas funestas complicaciones y graves errores deben temerse, si un cónsul inglés, residente en el extranjero, tiene la facultad de obrar con relacion al gobierno ante el cual está acreditado, conforme á sus ideas y sus solos conocimientos de los hechos; y mucho más aún, si un gobierno extranjero no tiene el derecho de ponerse en comunicacion con el gobierno representado, excepto por intermedio del cónsul, de cuya conducta se duda? El ministro inglés puede tener perfecta razon conforme á las representaciones hechas por el cónsul en propia justificacion; pero esas representaciones pueden buy bien estar mal fundadas, como lo creemos en el presente caso. Pensamos que es de una necesidad indispensable de la diplomacia que un Estado independiente tenga el derecho de tratar y negociar con otro Estado por medio de agentes de igual rango.

Supongamos (y solo por vía de argumento) que M. Henderson haya sido engañado por Cansatt, y que con la mayor buena fé haya oído lo que está fuera de todo fundamento.

El cónsul inglés pasa un ultimatum, dando solamente el perentorio término de tres dias para su contestacion, y esto cuando se trata de una causa de alta traicion que afecta al Estado y amenaza la vida del Presidente y de sus hijos, y despues se retira. ¿Cómo obtendrá justicia el Paraguay? Si M. Henderson se ha equivocado, ¿deberá ser él el juez ante quien un Estado independiente tenga que verse obligado á reconocer su error? ¿Es respetuoso decir á un Estado extranjero, que se queja de la conducta de un oficial subordinado, que este último es el juez de la ley y del derecho, de quien no se puede apelar, sobre todo si se tiene presente, como ya lo hemos dicho, que nuestros cónsules no han recibido educacion diplomática, y que no están exentos de la debilidad humana? Debe recordarse tambien, que el cónsul no ha presentado en la República ningun poder especial, ni credenciales que le confiriesen poderes especiales para todo lo que va referido.

Despues de haber recibido el gobierno de la República la nota de Lord John Russell, y queriendo dar una prueba de su respeto por el gobierno de S. M. B., envió á Inglaterra, con el carácter de encargado de negocios, un caballero muy conocido en Sud-América por su inteligencia, y que por muchos años ha estado ocupado de negocios diplomáticos, muy competente para tratar este asunto, y con poderes especiales relativos á esta desagradable diferencia.

A su llegada, dirigió la comunicacion de práctica á Lord John Russell, suplicándole que se dignase señalarle un dia para presentarle sus credenciales. El secretario de los negocios extranjeros de S. M. le contestó, el 25 de Abril de 1860, que el gobierno de S. M. no podia recibirle con el carácter de encargado de negocios, mientras que el gobierno paraguayo no hubiese satisfecho las reclamaciones que le fueron presentadas por M. Henderson. Se nos ha dicho que este es el mas inaudito procedimiento que se ha tenido con un caballero de la posicion del Sr. Calvo.

Importa ahora considerar las razones en que el gobierno británico funda sus reclamaciones. El Presidente ha deseado siempre cultivar relaciones amistosas con la Gran Bretaña. El gobierno de S. M. fué en efecto uno de los primeros en reconocer la independencia del Paraguay, y en 1853 se firmó un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los dos gobiernos.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

JUICIO EJECUTIVO.

¿La acción hipotecaria procedente de "pagarés" de nacionalización, puede ejercerse contra un tercer poseedor en la vía ejecutiva?—Novación.

En 14 de Julio de 1865, el Sr. D. Vicente Pichardo, poseedor de tres vales de la desamortización de bienes eclesiásticos, marcados con los números 52, 53 y 54, por valor cada uno de 660 pesos 66 centavos, y con hipoteca de la hacienda de Temisco, demandó en conciliación ante el juzgado 5º menor á D. Felipe N. del Barrio, quien confesó la deuda y ofreció pagar el 10 del próximo Agosto; advirtiendo que hacia este ofrecimiento únicamente por estar su firma en los mencionados vales, pues la finca á que hacen referencia, estaba ya arruinada, y se trataba además, de un negocio que estaba pendiente de revisión.

En 24 de Agosto de 1867, presentó escrito el Sr. Pichardo ante el juzgado 1º de lo civil, demandando ejecutivamente al Sr. Barrio la cantidad de 1,981 ps. 98 cs., valor total de los vales; y el señor juez, Lic. D. Carlos Echeñique, fundándose en que el convenio conciliatorio que se presentó, tiene fuerza ejecutiva conforme al art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, despachó la ejecución; pero al ir á practicar la diligencia, el ejecutor y el escribano fueron informados de que hacia mas de un año que el Sr. Barrio estaba en Europa.

En 7 de Enero de 68, pidió el Sr. Pichardo los autos para promover, y patrocinado por el Lic. D. Lucio Padilla, presentó nuevo escrito en 23 de Abril, diciendo: que la hacienda de Temisco, especialmente hipotecada al pago de los vales que tenia presentados, habia sido vendida á D. Pio Bermejillo, quien en virtud de la hipoteca debia verificarlo: que habiendo demandado á este señor en juicio conciliatorio, segun constaba del certificado adjunto, y le demandaba ahora ejecutivamente por el importe de los vales. El señor juez, Lic. D. Isidoro Guerrero, proveyó el mandamiento de ejecución con fecha 5 de Junio, y se practicó la diligencia en 30 del mismo, entendiéndose con D. Benito Arena, representante de Bermejillo, quien requerido de pago, contestó: que su po-

T. IV.

derdante habia comprado en remate público la hacienda de Temisco, obligándose á tener á disposicion de los acreedores hipotecarios de la finca, la parte de precio que quedase despues de satisfecha la cantidad que debia por contribuciones, para cuyo fin habia pedido al mismo juez de estos autos, convocara, como lo habia hecho por los periódicos, á los acreedores, sin que en el término fijado se hubiese presentado el tenedor de los pagarés que se reclamaban: que además, la finca tenia gravámenes anteriores de tal manera importantes, que cubiertos no dejarían lugar al presente: que por lo mismo, el tenedor de los pagarés debia deducir sus derechos en los autos respectivos, para que en el evento de tener acción á la parte del precio que le tocara, se le declarase, y si carecia de cabida se dirigiera contra el fisco que era el que habia vendido á su poderdante con las condiciones expresadas, no pudiendo presentar la escritura por estar presentada ante el mismo juzgado: que además, no constaba que se hubiese seguido el juicio respectivo con D. Felipe N. del Barrio; por lo que pedia, que agregándose este expediente á los autos en que se habia citado á los acreedores, por estas razones y por las demás que á su tiempo haria valer, se levantase la ejecución. Requerido por segunda y tercera vez, repitió su respuesta, y señaló para que se trabase ejecución la casa núm. 25 del Puente de Alvarado, con cuyo señalamiento estuvo conforme el actor, nombrando depositario al Sr. Arena.

En 3 de Julio, el ejecutado, patrocinado por el Lic. D. Adolfo de la Lama, presentó escrito, diciendo: que ni él ni su hacienda de Temisco eran responsables al pago de la suma demandada, fundándose en que no aparecia obligación alguna de Bermejillo en los vales presentados, ni procedia la ejecución en los términos en que se habia pedido y se habia despachado, puesto que se habia pedido el embargo de bienes de Bermejillo, y así se habia proveido, sin existir por parte de Bermejillo obligación personal: que solo existia el dicho del ejecutante sobre que Bermejillo era el dueño y poseedor de la finca, cuyo dicho carecia de fe, por lo que no debia haberse librado la ejecución, y por esto era que los juicios seguidos contra terceros poseedores, eran siempre ordinarios y nunca eje-

73

cutivos: que por la escritura de adquisicion de la hacienda, que presentaria oportunamente, aparecian las condiciones de la compra que se habia hecho en asta pública, exhibiéndose en el acto la cantidad que por contribuciones se debian al fisco, manteniendo en su poder, á disposicion del juzgado respectivo, el resto, para que con él fuesen pagados los acreedores de mejor derecho, por ser inconcuso que no alcanzaria para pagar á todos: que este crédito, aun considerado como hipotecario, á su tiempo demostraria no alcanzaba á ser pagado, por existir otros créditos preferentes. Agrega, que esta es otra nueva razon para que el juicio siga en la vía ordinaria, y añade, que de los autos aparece que la primitiva obligacion fué sustituida con otra en que ya no se habló de hipoteca, quedando convertida en obligacion personal de D. Felipe N. del Barrio: que esta sustitucion fué una novacion en cuanto al contrato, y constituyó libre y exenta de todo gravámen á la finca: que siendo esta la única razon para proceder contra él como dueño de la hacienda de Temisco, se habia obrado con ligereza de parte del ejecutante: que era esto tan cierto en concepto del actor y del juzgado, que al pedirse la ejecucion contra D. Felipe N. del Barrio, se habia fundado en el convenio conciliatorio de 14 de Julio de 67: que aunque tal circunstancia no existiera, en los autos aparecia justificado que la hipoteca habia concluido, y ésta no podia reconstituirse por solo la voluntad de una de las partes, y mucho ménos con perjuicio de tercero: que las hipotecas y obligaciones hipotecarias se extinguian por la renuncia tácita ó expresa del acreedor, y tal renuncia estaba probada en autos, como á su tiempo lo demostraria: que además, el ejecutante no podia dirigirse contra Bermejillo, tercer poseedor; por lo que pedia, que teniéndolo por opuesto en forma, se encargaran los diez dias de la ley, reservándose hacer por cuerda separada, la denuncia del pleito al fisco, como vendedor de la hacienda.

Durante el término del encargado, el ejecutado presentó como parte de su prueba, dos escrituras, de las que una es otorgada por el presidente y vocales de la Junta directiva del colegio de San Ignacio de la Paz, con autorizacion del Supremo Gobierno, ante el escribano D. Francisco Villalon, en esta capital, á 20 de Noviembre de 1867, vendiendo á D. Pio Bermejillo un crédito de 53,000 pesos y sus réditos que la hacienda de Temisco y su rancho anexo reconocian á favor del referido colegio; y la otra es otorgada en Cuernavaca á 2 de Diciembre de 67, por el gefe de la comision de rezagos en la administracion de rentas de aquella capital, por ante el juez de letras

del Canton, y á favor de D. Pio Bermejillo, como postor único que fué en el remate de la hacienda de Temisco, celebrado en asta pública en Cuernavaca, el 30 de Noviembre de 67.

Concluido el término alegaron las partes, diciendo el Sr. Pichardo: que la accion hipotecaria, puede entablarse no solo contra el primordial obligado, sino tambien contra el actual poseedor de la cosa hipotecada, conforme á la ley 14, tít. 13, P. 5ª; y siendo el Sr. Bermejillo actual poseedor y dueño de la hacienda de Temisco, era inconcuso que procedia contra él su demanda, no en virtud de las obligaciones personales de los anteriores poseedores, sino en virtud de la hipoteca que la hacienda reportaba en favor de los documentos en que se apoyaba su demanda, pues el que enajena una cosa, no traspasa su dominio sino con los gravámenes que le son anexos (L. 67, tít. 1º, lib. 18 del Digesto), el deudor con sus actos no puede empeorar la condicion de su acreedor (L. 15, tít. 14, lib. 8 del Código), y el acreedor está legalmente facultado para perseguir la cosa hipotecada de cualquier poseedor, para conseguir el pago con el producto de su venta, y su accion no debe ventilarse en juicio ordinario: que las condiciones con que compró el Sr. Bermejillo no podian obstar al pago de este crédito, porque solo él podia hacer la renuncia de un derecho que le correspondia; pero que léjos de eso, se habia pactado que los 90,945 ps. 73 cs., resto del precio en que compró, quedasen consignados para el pago de los acreedores de la hacienda: que tal vez se le haria de contrario la observacion de que el crédito de 53,000 ps. que compró el Sr. Bermejillo al colegio de San Ignacio, debia ser pagado de preferencia, y con los réditos insolutos ocuparia el resto de precio consignado á los acreedores, no habiendo lugar al pago que ahora se demandaba; pero es bien sabido que para que un crédito sea preferible á otro, si contiene hipoteca especial, es necesario que se haya registrado en el tiempo y forma que previene la ley: en nuestro caso, el crédito era en su origen, de 90,000 ps. (segun la escritura de venta de los 3,000 ps.), impuestos sobre varias haciendas, entre otras la de Temisco, por escritura otorgada en esta capital en 5 de Abril de 1796, ante el escribano D. Juan Manuel Pozo, y registrada en Cuernavaca en 3 de Junio del mismo año, es decir, dos meses y dos dias despues de su otorgamiento: y conforme á las pragmáticas de 1539 y 1558, y el auto acordado de la Audiencia de 17 de Setiembre de 1784, los instrumentos que no se hubiesen presentado al registro seis dias despues de otorgados, no hacen fe ni se puede juzgar conforme á ellos, por lo que debia de pa-

garse primero el crédito que ahora se demandaba y no el que fué vendido á D. Pio Bermejillo: que además, la escritura de venta del capital á favor de este señor, se referia á otras dos anteriores de fecha 1º de Febrero de 843 y 8 de Noviembre de 852, otorgadas por D. Felipe N. del Barrio, formalizando y prorogando el reconocimiento, cuyas escrituras no consta que hayan sido registradas, y eran posteriores al gravámen impuesto por el clero á la hacienda de Temisco de que procedian los vales presentados, y que todavía cubierto ese crédito, quedaria un sobrante mas que suficiente para el pago de los vales: que al demandar al Sr. Barrio, dedujo la accion hipotecaria que procedia de los vales, y el acta de conciliacion solo expresa, que exigido este señor por el pago, reconoció la deuda y ofreció pagar; pero que lo único que de ahí puede deducirse es, que concedió un pequeño plazo, no pudiendo sostenerse que hubo novacion, pues para esto se requiere que conste de una manera expresa (Curia Filíp., lib. 2, cap. 5., núm. 2.; Escriche, ver. «Novacion;» Antonio Gómez, Var. Res., cap. 13, núm. 21.; Salgado, Lab. Cred., parte 3ª, cap. 11, núm. 91 y sig.) que no tenia fundamento alguno la aseveracion de la contraria, de que hubiese concluido la hipoteca; y aun cuando era cierto que segun la opinion de los autores, el acreedor no puede ejercer su accion hipotecaria contra un tercer poseedor, sin reconvenir ántes al deudor en uso de la accion personal, y hacer excusion en sus bienes: ésta regla tiene varias excepciones, entre otras, que el deudor esté ausente ó no pueda ser reconvenido; y de los autos consta, que el Sr. Barrio estaba hacia algun tiempo en Europa.

El Sr. Arena, representante de Bermejillo, alegó, diciendo: que la ejecucion en el presente caso no procedia, porque conforme á la ley 1ª, tít. 28, lib. 11., N. R., es requisito de todo instrumento ejecutivo, el que sea *recado cierto de obligacion*, para lo que es indispensable que la persona contra quien se despacha, esté contenida en el instrumento que sirve de base al juicio ejecutivo (Paz, tomo 1º. P. 4ª, cap. 2, núm. 26), y en los recados que el Sr. Pichardo acompañó á su demanda, no estaba contenido ni obligado en manera alguna su representado, y no podia decirse que se trataba de la accion hipotecaria, porque en ese caso, la ejecucion debió despacharse contra la cosa hipotecada y no contra la persona de su representado: que aun en el supuesto de que se hubiese deducido la accion hipotecaria, el juicio debió haber seguido los trámites de la vía ordinaria, porque no siempre puede sacarse de manos de un tercer poseedor la cosa hipoteca-

da, y es forzoso probar que se está en el caso de excepcion establecido por la ley: por ejemplo, si no intervino el pacto de no enajenar, la accion hipotecaria no procede contra el nuevo dueño, como lo enseñan los autores, fundados en la ley 67, tít. 5º, P. 5ª, á ménos que no se justifique previamente que concurren las condiciones establecidas para estos casos, y esto solo bastaria para que faltase la evidencia que es la base del juicio ejecutivo; porque debió haberse justificado, y no supuesto, que su representado era el dueño de la finca: porque debió haberse probado previamente tambien, que quien constituyó la hipoteca tenia facultades para hacerlo; y finalmente, porque la ley 14, tít. 13, P. 5ª, exige para que pueda usarse de la accion hipotecaria contra terceros poseedores, que se haga prévia excusion en los bienes del personalmente obligado: en resúmen, una accion cuya evidencia no aparece del documento que la justifique, sino que necesita de otras pruebas, no puede ser ejecutiva: tal es la hipotecaria que se deduce contra terceros poseedores (Paz «Praxis.....» tomo 1, P. 4, cap. 1º, núm. 49): que además, la finca hipotecada fué vendida para pagar un crédito que pesaba sobre ella, y el nuevo acreedor no se presentó sino despues de consumada la venta y dada la posesion; y en este caso enseñan los autores, que puede repetir contra el poseedor en la vía ordinaria, y solo contra el deudor en la ejecutiva (Carleval, lib. 1º, tít. 3º, Disp. 11, núm. 3); y por último, que debiendo ventilarse la cuestion de si el crédito del Sr. Pichardo era preferente á los otros acreedores, no era de despacharse la ejecucion; pero que suponiendo que hubiese procedido, debia levantarse en virtud de las excepciones alegadas y probadas: que no siendo bastante la parte de precio que conservó para pagar á los acreedores de la finca, era de su obligacion pagar únicamente los créditos preferentes hasta donde bastase aquella cantidad; y el Sr. Pichardo debió ocurrir al llamamiento judicial que para el efecto se hizo á los acreedores, y habiendo comprado su poderdante la finca en *asta pública*, pasó á su poder libre de todo gravámen y sin mas obligacion que entregar á los acreedores segun su antelacion y preferencia, la parte de precio consignada (Antonio Fabro, lib. 8, Cód., tít. 17, deffinit. 29; Balduino de Pignor. et Hipoth., cap. 20, cir. fins.; leyes 6 y 8, Cód. de Remis. pign.); y además, hay la circunstancia de que la venta se hizo por el fisco (Donello., Pig. et Hip., cap. 14; Ant. Negusant, De ping. et Hipoth, tert. memb., Sest., Part. núm. 25; Carleval De judiciis, tít. 3º, Disp. 23, nm. 4): que su representado era dueño tambien de un crédito de 53,000 ps.,

que con los réditos insolutos alcanzaba una cantidad mayor que la consignada á los acreedores, y era preferente al del Sr. Pichardo por constar por escritura pública, por contener hipoteca especial de la finca, y ser muy anterior: que se le objetaba que esa escritura no habia sido registrada en tiempo oportuno, y no debia hacer fe; pero aun cuando la Real Cédula de 25 de Enero de 1789 estableció el término de seis dias para el registro, esto era cuando debia registrarse una escritura en el mismo lugar donde se otorgaba; y si debia registrarse en otro lugar, está establecido que los seis dias se cuentan además del tiempo necesario para ocurrir á la *cabecera*, regulándose á razon de cuatro leguas por dia: que conteniendo la escritura la hipoteca de otras fincas, habia que ocurrir al registro de Mazapil, que dista de esta capital trescientas cuarenta y cinco y media leguas, y al de Cuernavaca, siendo por consiguiente, el término legal de noventa y seis un tercio de dias para ambas partes, sin que haya ley que le obligase á ocurrir á Cuernavaca que á Mazapil; y la escritura que se otorgó en 5 de Abril, fué registrada en aquella poblacion en 3 de Junio, despues de haberlo sido en Mazapil; y además, por una circular del Consejo Real, de 22 de Enero de 1816, se concedió el plazo de seis meses para registrar las escrituras otorgadas desde que se estableció el Oficio de hipotecas: que para que haya novacion, no es necesario que se exprese el ánimo de novar (Hevia Bolaños, Comerc. Ter., cap. 4, núm. 5; Febrero de Pascua, tomo 5º, pág. 222, núm. 15), y el contrato celebrado en la conciliacion con el Sr. Barrio, era distinto en su naturaleza y en su forma del contenido en cada uno de los vales presentados, y se extingue la hipoteca en virtud de la novacion siempre que no se expresa que quede viva aquella garantía. (Ley 11 de pignorat. act., ley 18 de novat. et deleg., L. un C. Etiam ob chirograph. pec.; Baldo, cap. 20, vers. Sed et novata; Escriche, palabra «Novacion; Cur. Fíl., lib. 2º, cap. 5º, núm. 1; Feb. de Pasc., tomo 5, pág. 220, núm. 12.) Que el Sr. Barrio ofreció pagar *por estar su firma en los vales*, y el Sr. Pichardo se conformó temiendo el resultado de la revision; y en virtud de la accion personal reconocida y no de la hipotecaria, se despachó la ejecucion contra aquel señor, y todavia en ese concepto, el Sr. Pichardo no se presentó cuando se iba á rematar la finca, y cuando de tal manera se consiente en la venta de una cosa que nos está afecta, no tenemos derecho para pretender despues que subsista la garantía (L. 4ª, pár. 1º, Digest., Quid mod. pig. vel hip. solv.; L. 2ª, tít. 26, lib. 8, Cod.; Baldo, cap. 20; Rodrí-

guez de Fonseca y Escriche); y para concluir, que la ley 14, tít. 13, P. 5ª, exige la excusion prévia en los bienes del deudor; y aun cuando los autores y no la ley, establecen la excepcion del ausente, en este caso, el Sr. Barrio tenia apoderado constituido en esta capital segun estaba comprobado en autos.

El señor juez decidió en los términos siguientes:

México, Octubre 17 de 1868.

Visto este juicio ejecutivo seguido por D. Vicente Pichardo, contra D. Pio Bermejillo, sobre pago de 1,981 ps. 98 cs., valor de los pagarés de desamortizacion que obran al principio de estos autos, firmados por D. Felipe N. del Barrio y Rengel, y con hipoteca especial de la hacienda de Temisco: visto el auto de exequendo, la diligencia de embargo, en la que por señalamiento del apoderado del Sr. Bermejillo, se trabó ejecucion en la casa núm. 25 de la calle del Puente de Alvarado: el escrito de oposicion de la parte ejecutada, en el que alega las siguientes excepciones: 1ª Que ni el dueño y actual poseedor de la hacienda de Temisco ni ésta, son responsables al pago de los vales. 2ª Que la ejecucion en los términos en que fué pedida y despachada, no procedia. 3ª Que el Sr. Bermejillo remató la hacienda exhibiendo al contado lo que adeudaba de contribuciones, y manteniendo el resto en su poder y á disposicion del juzgado respectivo, para que fuesen pagados los acreedores de mejor derecho. 4ª Que el crédito que procede de los vales referidos, no alcanza á ser pagado, porque hay otras hipotecas anteriores y preferentes. 5ª Novacion de la primitiva obligacion en la que se extinguió la hipoteca que garantizaba el pago, y se convirtió en puramente personal del Sr. Neri del Barrio. 6ª Que no ha podido dirigirse la accion contra el Sr. Bermejillo, sin excusion prévia de los bienes de la persona obligada personalmente; y 7ª Que los juicios que se siguen contra un tercer poseedor, siempre son ordinarios y nunca ejecutivos: vistas las pruebas rendidas en el término del encargado, y teniendo presentes las razones legales que hicieron valer en sus respectivos alegatos, con lo demas que consta en los autos y ver convino. Considerando: que el poseedor de la cosa hipotecada ó gravada de cualquiera manera, es responsable de sus cargas, como lo acreditan las leyes romanas, 67 del Digt. de contrahenda emptione, y la 1ª y 2ª del Cód. de Justiniano, Sine sensu vel reliquis fundum comparari non posse; lo repiten las españolas, como es de verse en la 17, tít. 11, P. 4ª, en aquellas palabras: «ca bien así como todos los bienes del marido son obliga-

« dos á la mujer, si el marido enajena ó mal-
« mete la dote, así son obligados por la para-
« ferma á quienquier que pasen:” y por últi-
mo, lo confirman las leyes de reforma, ocupán-
dose precisamente del caso de los vales de desa-
mortizacion, pues la circular de 10 de Setiem-
bre de 1861, previene terminantemente que la
persona que esté en posesion de la finca hipote-
cada es la que debe satisfacer el importe de las
mensualidades que representan los pagarés.
Considerando: que es inútil averiguar si la mis-
ma hacienda de Temisco es ó no responsable al
pago, pues las obligaciones y derechos se con-
traen y adquieren por las personas y no por las
cosas, como lo explica Vinnio en el Coment. á la
Instituta, lib. 4º, tít. 6º, pár. 2, núm. 2, don-
de dice: «*Nec ideo actio in personam dicitur
quia is qui agit personam conveniat; actio in
rem, quia conveniatur res ipsa, quod natura fie-
ri non potest; nam quod Jurisconsulti ita ali-
quando loquantur ut dicant rem conveniri non
personam, abusivum est et speciale.....*” que
por lo mismo, la única cuestion de si el posee-
dor de la cosa hipotecada especialmente queda
responsable, que es la que se ofrece en el
caso, debe resolverse afirmativamente, pues
una de las diferencias que existe entre la hip-
oteca especial y la general, es, que la prime-
ra puede perseguirse del tercer poseedor, mién-
tras que en la segunda no puede perseguirse
ninguna de las cosas hipotecadas, que hubie-
ren pasado á terceras manos. Considerando:
que la ejecucion se pidió en bienes bastantes
á cubrir la cantidad y costas, y en estos tér-
minos se despachó, lo cual fué arreglado á la
ley, y corroborado por la misma parte del Sr.
Bermejillo, quien pudiendo señalar la hacien-
da hipotecada, quiso señalar mejor otra finca
de su propiedad, que se encuentra en esta ca-
pital: que por otra parte, no hay ley que lo
obligue á señalar la misma cosa hipotecada es-
pecialmente. Atendiendo, que teniendo en su
poder gran parte del precio de la hacienda pa-
ra pagar á los acreedores, no debe rehusarse
á satisfacer á los tenedores de los vales, que
son unos de ellos: que la cuestion sobre pre-
ferencia de créditos, no debe preocupar al juz-
gado ni á las partes, miéntras no se forme el
juicio respectivo y se dicte la declaracion judi-
cial correspondiente, pues entre tanto, la par-
te actora se encuentra en el caso del acreedor
á quien se hace pago ántes de formalizarse la
cesion de bienes, el cual no se puede revocar
cuando no aparece fraude segun las prevencio-
nes de la ley 9, tít. 15, P. 5ª, y art. 23, cap.
17 de las Ordenanzas de Bilbao: que en todo
caso, es cierto, que en los presentes autos no
debe hacerse ninguna declaracion sobre prefe-
rencia de créditos, ni sobre si alcanza ó no á

cubrirlos la cantidad reservada en poder del
ejecutado, porque no se ha sustanciado en for-
ma el juicio respectivo. Considerando: con res-
pecto á la novacion que se alega, que la que
resulta de actos judiciales como es la concilia-
cion, no extingue la primitiva obligacion, ni
hace de peor condicion los derechos del actor,
pues como dice D. Tomás Carleval, de judiciis,
2ª part., tít. 2º, disp. 1ª: «*Per eam vero nova-
tionem novaque actionis ortum non perimitur
antiqua actio, neque actoris fit jus dieterius imo
melioris conditionis. Non enim fit deterior con-
ditio eorum qui jura sua in juditio deduxerunt,
quam si non deduxissent:*” que á esto debe agre-
garse que es doctrina comun de los tratadistas,
fundada en la ley 15, tít. 14, P. 5ª, que la no-
vacion no se presume sino que debe resultar
claramente de la voluntad de las partes, pues la
renuncia de los derechos que daba la primera
obligacion no debe depender de una presuncion
que siempre es mas ó ménos incierta: que en el
caso aparece de los autos que el ánimo del
actor fué conceder un respiro al Sr. Neri del
Barrio para que pudiera hacer el pago; pero
no perjudicar la hipoteca que garantiza los
vales. Considerando: que muy bien ha podido
dirigirse la accion directamente contra el Sr.
Bermejillo, sin necesidad de previa excusion
en los bienes de la persona que firmó los pa-
garés; pues consta de la escritura que presentó
el ejecutado, que compró la hacienda en
Diciembre de 1867, siendo así que el pleito
contra D. Felipe Neri del Barrio estuvo pen-
diente desde Agosto del mismo año, como
aparece á fojas 6 vuelta, cuad. princ.: que la
citada ley 14, tít. 13, Part. 5ª, al fin, dice
expresamente que cuando la cosa empeñada
se vende despues que ha movido pleito el
acreedor prendario, «*entonce en su escogencia
seria de la demandar luego primeramente tal
deuda á aquel que gela habia empeñado, é la
cosa al que fallase en la posesion de ella, á
cual mas de ellos quisiera:*» que no podrá ob-
jetarse que no fué D. Felipe Neri del Barrio
el que vendió, sino el fisco, pues es doctrina
sabida que en las ventas fiscales y judiciales
el contrato se celebra á nombre del deudor,
quien por lo mismo queda responsable á la
eviccion y saneamiento. Atendiendo, por últi-
mo, á que la asercion de que los juicios contra
un tercer poseedor siempre son ordinarios, no
es verdadera por la generalidad en que está
concebida, pues hay que atender á la calidad
de los documentos que se presentan y á la
naturaleza de la accion que se entabla: que
por esto D. Joaquin Escriche, Dic. de Leg.,
palabra «Hipoteca,» núm. 33, al fin dice: «el
acreedor, en efecto, armado de su título eje-
cutivo, ó procurándose lo si no lo tiene, pide

directamente ejecucion contra la cosa hipotecada, siguiéndola hasta sentencia de remate, etc.:» que no obsta que la accion hipotecaria sea real, para que pueda deducirse en juicio ejecutivo, pues el Carleval ya citado, tom. 2º, tít. 3º, dis. 4ª, núm. 6, ocupándose de la ley 63 de Toro, asienta esta notable doctrina: «*Cum que lex illa nihil disponat circa jus executivum ex actione reali descendens, relinquetur ea res tamquam omissa, sub dispositione juris communis.... Ac per consequens jus executivum ex actioni reali, prescribetur spatio triginta annorum;*» cuyas palabras convencen de que bien puede la accion real en ciertos casos deducirse en juicio ejecutivo, como sucede á cada paso con la hipotecaria. Por estas consideraciones, fundado en las leyes patrias citadas, y en la 4ª y 12 tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., debia declarar y declaro: que hubo lugar á la ejecucion y debe continuar hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producido, íntegro pago al actor de la suerte principal, el rédito á razon de un medio por ciento mensual y las costas legales del juicio. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: doy fe.—*Isidoro Guerrero.—Joaquin Zamarripa.*

El Sr. Arena apeló, y ejecutada la sentencia pasaron los autos á la 2ª Sala donde se proveyó la siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Segunda Sala.

México, Mayo 12 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por D. Vicente Pichardo contra D. Pio Bermejillo, sobre pago de \$ 1,981 98 cs., valor de los pagarés de desamortizacion que obran á principios de los propios autos, firmados por D. Felipe Neri del Barrio y Rengel, con hipoteca especial de la hacienda de Temisco: visto el auto de exequendo y la diligencia de embargo, en la que por señalamiento del apoderado del Sr. Bermejillo se trabó ejecucion en la casa núm. 25 de la calle del Puente de Alvarado: visto el escrito de oposicion de la parte ejecutada en el que alega varias excepciones: vista la sentencia pronunciada por el inferior en 17 de Octubre de 1868 en la que declaró que hubo lugar á la ejecucion y debe continuar hasta hacerse trance y remate: teniendo presentes las razones legales que ambas partes hicieron valer en primera instancia y en los informes á la vista. Considerando: que la accion entablada contra D. Pio Bermejillo, es la accion hipotecaria, segun se expresa terminantemente

en el escrito en estas palabras: «Aunque contra este señor no se puede dar la accion personal, de seguro tiene lugar la accion hipotecaria ó persecutoria de la cosa. En tal virtud vengo ante vd. demandando ejecutivamente á D. Pio Bermejillo, etc.» que para entablar la accion hipotecaria no es necesario que se use al pié de la letra la fórmula que traen los prácticos, ni se exija precisamente la misma cosa hipotecada, sino que basta que se manifieste que en virtud de la accion hipotecaria se exige la cantidad que ella importa, y mucho mas cuando, segun las leyes, entre otras la 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., los jueces deben atender á la justicia y á la verdad y no á las fórmulas que no sean absolutamente necesarias: que no obsta, por lo mismo, el que no se pidiera el embargo de la hacienda hipotecada, pues el demandado pudo señalarla si así le convenia, segun el tenor de los artículos 101 y 102 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y por que el que se ejecute el embargo en los bienes hipotecados, especialmente es un derecho que la misma ley en su art. 100 concede al actor que así lo pide, y no una obligacion que le imponga, y ménos bajo la pena de que esto vicie la demanda ejecutiva con accion hipotecaria. Que las firmas de D. Felipe Neri del Barrio que suscriben los pagarés de desamortizacion con hipoteca especial de la hacienda de Temisco, propiedad entónces del mencionado del Barrio, fueron reconocidas por éste en el acto de la conciliacion, segun consta en el acta que obra á fojas 4 del cuaderno principal: que por lo mismo, esos pagarés tenían fuerza ejecutiva aun con arreglo á las leyes comunes, y mucho mas atendiendo á las de reforma en los artículos 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, y 36 de la de 5 de Febrero de 61, y tienen la hipoteca expresa de la finca, cuyo capital ha sido redimido: que puede perseguirse del tercer poseedor directamente la cosa hipotecada, sin necesidad de demandar ántes al que contrajo la obligacion, cuando el deudor se halla ausente, ó estando presente no puede ser reconocido ó se encuentra en estado de insolvencia; cuya doctrina, que es general de los autores, fundada en diversas razones y leyes, trae Escriche en su Dic., palab. «Hipoteca,» párrafo marcado con el núm. 35, caso 4º; y Gregorio López en la ley 14, tít. 13, Part. 5ª, glosando las palabras «*primeramente,*» excepciones 13 y 14: que sea cual fuere la fuerza que tenga el argumento de que D. Felipe Neri del Barrio dejó apoderado, como se ha probado en el término de prueba, y que por lo mismo no podia reputarse como ausente; es bastante el que tenga lugar alguna de las excepciones indicadas para que se pueda

demandar al tercer poseedor de la cosa hipotecada sin necesidad de demandar primero al que la hipotecó: que aunque por regla general no se pueda demandar ejecutivamente al tercer poseedor, esto tiene, entre otras, la excepcion que establece la ley 29, cap. 11, lib. 9, tít. 11 de la Rec. de Cast., en estas palabras: «*que el derecho de la vía ejecutiva que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad que pase contra los terceros que sucedieron en los bienes obligados por compra, donacion ó herencia ó por otro cualquier título;*» y es inconcuso que conforme al art. 13 de la ley de 13 de Julio de 59, los vales ó pagarés cuyo importe se demanda, contienen una hipoteca especial de la hacienda de Temisco en favor del erario, en cuyos derechos se subrogó Pichardo en virtud de la tradicion que se le hizo de tales documentos que son al portador; y es de derecho cierto que la subrogacion en materia de créditos, concede al que los adquiere, las acciones, derechos, privilegios é hipotecas que el acreedor que cede el crédito tiene contra su su deudor, sin que destruya este principio la limitacion de no poder el fisco trasferir la facultad económico-coactiva que le es peculiar y que en el caso le otorga el art. 36 de la ley de 5 de Febrero de 61, y circular de 10 de Setiembre del mismo año, porque ciertamente ella no es delegable y los particulares tienen necesidad de acudir á la autoridad judicial para hacer efectivo el cobro de los créditos que les son cedidos por el Gobierno, para lo cual puede acudir al juez de hacienda ó á los ordinarios, entendiéndose por este solo hecho, que renuncian, como pueden hacerlo, el fuero especial: que el que en la conciliacion tenida en 14 de Julio de 65 concediera D. Vicente Pichardo á D. Felipe Neri del Barrio el que satisficiera el importe de los tres pagarés, el día 10 del siguiente mes de Agosto, no perjudicó la hipoteca que estos tienen de la hacienda de Temisco, como lo confirman las doctrinas de Vinio, quien en la selecta 42 del lib. 2º dice: «*Necesario sequitur prorogatione non liberari fidejussorem sed manere obligatum, sibe simpliciter, sibe cum adjectione temporis se obstrinxerit: nam prorogatio sit cum omnibus suis accessoris et qualitatibus &c;*» y Antonio Gómez en sus Varias resoluciones, cap. 13, núm. 21 en estas palabras: «*Sed ego teneo contrarium. Primo prorogatio videtur facta cum sua qualitate, et sic tenetur fidejussor in primo termino prorogato. Secundo, quia hodie nunquam fit novatio nisi exprese agatur inter partes ut in lege, &c..... et ista opinio es verisima et tenenda in judicando et consulendo &c.* Que para mayor seguridad en la aplicacion de las anteriores doctrinas, debe tenerse presente, que

cuando se concedió ese pequeño plazo á D. Felipe Neri del Barrio, era dueño de la hacienda hipotecada, que no fué enajenada á D. Pio Bermejillo, sino mucho tiempo despues de concluido, por lo mismo en nada pudo perjudicar al último la concesion del plazo: que aunque la hacienda de Temisco fué vendida á D. Pio Bermejillo en almoneda pública y por autoridad competente para hacer el pago de las contribuciones que por ella se adeudaban, quedaron en poder del mismo Bermejillo \$ 90,945 73 cs., resto del precio, á disposicion de la autoridad competente para entregarlos á los interesados en la finca, con la preferencia y órden que aquella dispusiera, los que quedaron garantizados con la misma finca y con la responsabilidad personal del mismo comprador, segun las constancias de la escritura de venta: que si bien en la escritura se dice que se quita y aparta al dueño que era de la hacienda de Temisco y á sus herederos y sucesores del dominio y propiedad que á ella pudieran tener, así como á los acreedores de la expresada hacienda, pues que á estos les quedan en poder del Sr. Bermejillo \$ 90,945 78 cs., resto del precio, y por esto se alega que no puede exigirse por los acreedores la misma finca hipotecada; sí puede exigirse la cantidad que se reservó quedando en poder del comprador exclusivamente para cubrir esas hipotecas y créditos, y por lo mismo el importe de los pagarés que exige Pichardo, y mucho mas no constandingo, como no consta en estos autos, que haya hecho pago alguno, ni que para ello se le haya dado órden por la autoridad competente: que si por otra parte consta en la prueba rendida, que D. Pio Bermejillo es tenedor de un crédito, que á favor del colegio de San Ignacio de la Paz se reconoció sobre la hacienda de Temisco, este simple hecho no lo autoriza para rehusarse á satisfacer por órden de autoridad competente la cantidad que se le previene, de la que retiene en su poder por parte del precio, y ménos cuando no hay constancia en los autos de que aquel haya sido mandado satisfacer por autoridad competente, y absorba toda la cantidad que el comprador retuvo en su poder: que aun suponiendo que la ejecucion no hubiera procedido, debe condenarse á D. Pio Bermejillo á satisfacer la cantidad demandada sin que para esto deba seguirse nuevo juicio, segun la doctrina de Carleval, tít. 2, disp. 8, núm. 5 en estas palabras: «*Sic formata sententia ut reus absolvatur ab executione et jubeantur illi restitui pignora capta in causam judicati, dumtamen solvat creditore quantitatem petitam contentam in instrumento, cujus vigore petebatur executio.....*» hasta el fin; y constandingo, como consta, que D.

Pio Bermejillo ha retenido en su poder una gran parte del precio para que con ella se haga pago á los acreedores de la hacienda de Temisco, que como dice el juez de primera instancia, la cuestion sobre preferencia de créditos no es de resolverse hoy, sino con arreglo á derecho en el juicio respectivo en que se entable en forma, pues ahora ni aun hay los datos necesarios para sentenciar este punto. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de ellas, y las leyes 4 y 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., la Sala falla por unanimidad, que se confirma en todas sus partes la sentencia del juez de primera instancia que declara que hubo lugar á la ejecucion, y debe continuar hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producido, íntegro pago al actor de la suerte principal, el rédito á razon de un medio por ciento mensual y las costas legales del juicio; y atendiendo á lo prevenido en la ley 3, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á la misma parte de Bermejillo. Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los autos al inferior para su cumplimiento. Así lo proveyeron los CC. Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*E. Maldonado*, oficial mayor.

JUZGADO 2.º DE DISTRITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo al Banco de México de un acto del juez 3.º de lo criminal.

México, Mayo 28 de 1870.

Visto el presente juicio de amparo promovido en representacion del director del Banco de Lóndres, México y Sud-América é interpuesto de los actos en que el juez 3º de lo criminal mandó llevar á efecto el fallo en que se impuso una multa en tiempo del llamado imperio por contravencion á la ley de 14 de Febrero de 1856: visto el auto del ciudadano juez de distrito, Lic. Romero Ortiz, que de conformidad con el pedimento fiscal, previno el que la parte quejosa, bajo direccion de abogado, especificase la garantía violada: el escrito en que se determinó por tales las expresadas en los arts. 16 y 33 de la Constitucion: el informe, que como autoridad responsable, rindió el C. juez 3º de lo criminal: el auto por que este juicio se mandó recibir á prueba: la consulta elevada á la Suprema Corte de Justicia y su resolucion con respecto á qué ley deba observarse en los juicios de amparo promovidos con anterioridad á la de 20 de Enero de 1869: lo pedido por la parte fiscal; y visto, en fin, lo que debiera: atendiendo á que el quejoso hace consistir el

acto de la violacion por el que solicita amparo, en que, estando prevenido por la Constitucion general como garantía y *derecho de todo hombre*, el que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde ó motive la causa legal del procedimiento: al determinarse por el repetido juez 3º el cumplimiento del fallo exigiendo el importe de la multa impuesta y haciendo para ello uso de la facultad económico-coactiva, infringió el artículo constitucional citado, violando, en consecuencia, una garantía individual; y considerando:

Primero. Que la ley de 14 de Febrero de 1856, con arreglo á la cual fué pronunciado el fallo cuyo cumplimiento origina este juicio, dispone en su art. 61, *que las autoridades, funcionarios y empleados, á quienes se encomienda la facultad de aplicar las multas designadas por la misma ley, pueden ejercer la facultad económico-coactiva, aun cuando ésta no les corresponda en razon de sus funciones ó empleos*, por lo que los actos ejecutados por el ciudadano juez 3º y dirigidos á hacer efectiva la exhibicion de la repetida multa, no pueden reputarse como violacion de garantía individual alguna, puesto que se obraba con arreglo á las prevenciones de una ley vigente. Considerando:

Segundo. Que si bien el quejoso hace referencia para robustecer los derechos que invoca, el que se trataba del cumplimiento de una sentencia pronunciada por autoridad ilegítima, como lo era un juez del gobierno llamado imperio, esto por sí no constituye violacion de garantías, y si el juez 3º en el caso no observó debidamente la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó bajo ciertas condiciones los actos judiciales del imperio, sus procedimientos podrán ser materia ó causa para un juicio de responsabilidad ú otro recurso; pero no del de amparo, que tan solo procede en caso de violacion de las garantías que otorga la Constitucion federal; y aun cuando desde su origen indebidamente hubiera sido impuesta la multa en cuestion, tal calificacion no seria de la incumbencia de la autoridad federal, á la que si bien está encomendada su resolucion en juicios como el presente, para ello únicamente debe concretarse á si hubo ó no violacion de garantías, quedando reservado á quien corresponda y por los medios legales respectivos, la revision de los procedimientos á que haya faltado la autoridad responsable: y teniendo por otra parte presente la resolucion de la Suprema Corte de Justicia, en que se previno á este juzgado, que para la debida aplicacion de las leyes de 30 de Noviembre y 20 de Enero, en

los juicios de amparo promovidos con anterioridad á esta, «obre en cada caso con total arreglo á derecho;» y siendo principios de este entre otros, el que á las leyes no debe darse efecto retroactivo, y que en materia de simple sustanciacion ó trámites, al efecto no se causa, por lo que el presente juicio legalmente ha debido proseguirse con sujecion á la segunda de las citadas leyes, en cuanto á sus términos ó trámites, y en lo restante, á la de 20 de Enero de 1869. Por tales consideraciones, pues, se declara: Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á la persona

moral del Banco de Lóndres, representada en este juicio por su director, por no haberse efectuado violacion de la garantía que invoca el quejoso, habiendo en consecuencia obrado en el caso el ciudadano juez 3º de lo criminal en la órbita de las facultades.

Publíquese este fallo, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á las prevenciones de los arts. 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869. Lo mandó y firmó el ciudadano juez 2º de distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fe.—*José María Canalizo*.—*Inocencio Santaella*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Decididamente, los gobernadores de los Estados están de malas. Uno de los últimos actos del Congreso general, fué declarar culpable al gobernador de Campeche. El del Estado de Guerrero ha sido separado de su encargo por un veredicto de la legislatura; el de Jalisco ha sido acusado ante el Congreso de aquel Estado, y uno de nuestros colegas dice que tambien el de Colima lo fué ante el Congreso general. En compensacion y miétras en algunas partes faltan personas á quienes confiar tan elevado puesto, Querétaro tiene la fortuna de tener hasta tres gobernadores.

En nuestra revista anterior publicamos la comunicacion que la Suprema Corte de Justicia dirigió al Ministerio con motivo de la desigualdad en los pagos, sancionada por el Congreso. Como el Ministerio de Justicia contestó diciendo: que la habia transcrito al Ministerio de Hacienda; la Corte, en acuerdo pleno, dispuso que se manifestara al Gobierno, segun se verá por las comunicaciones que insertamos en seguida, que al dirigir el oficio referido, no habia tenido por objeto solicitar sueldos, sino consignar en su protesta, los principios constitucionales desconocidos en la sesion del 28 de Mayo. La Corte ha sabido de esta manera ponerse á la altura de la cuestion y descartar de ella todo interés personal.

«Ministerio de Justicia é instruccion públi-

ca.—Seccion 1ª.—Con esta fecha se transcribe al ciudadano Ministro de Hacienda, por ser asunto de su resorte, la nota de vd. fecha 31 del próximo pasado Mayo, que contiene lo acordado por esa Suprema Corte de Justicia, con motivo de haber sido declarado sin lugar á votar el art. 2º del proyecto del presupuesto, que consulta la igualdad en los pagos.

Dígolo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.»

«Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia de la comunicacion de vd., fecha 2 del presente, en la que participa haberse transcrito la de este supremo tribunal, del 31 de Mayo, al ciudadano ministro de Hacienda, el tribunal pleno acordó la respuesta siguiente:

«De enterado: manifestándose al Gobierno que la Suprema Corte, no ha tenido por objeto solicitar sueldos, sino únicamente consignar en su protesta, los principios constitucionales que se han desconocido en la sesion del Congreso de la Union de 28 de Mayo.»

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—Ciudadano ministro de Justicia.—Presente.

SOLICITUD ORIGINAL.—Segun la *Epoca de Madrid*, en la cárcel de Salamanca se publica un periódico intitulado *El Rayo*. Pues bien, sus

redactores en un momento de humor, han dirigido al regente la siguiente solicitud:

«A. S. A. el regente del reino.—Serenísimoseñor:—Los que suscriben, ciudadanos honrados y pacíficos, á V. A., con el debido respeto hacen presente: Que no estando conformes con la marcha política seguida por el gobierno de V. A., han creído como un deber de conciencia hacer renuncia del destino de presos que hace siete meses están desempeñando; por lo que:

A V. A. suplican se digne admitirles la dimision que presentan de sus destinos, retribuidos con 142 céntimos, casa, agua y requisa, por no permitirles su honra política ser mas tiempo dependientes del Estado.—Dios guarde á V. A.—Cárcel de Salamanca, 14 de Abril de 1870.—Los redactores.»

(Progreso.)

CAUSA DE ERAZO Y BENITEZ.—El Sr. D. Ramon Villalobos, contestando á un párrafo de la *Opinion*, dice que esta causa se ha seguido con la mayor actividad; pero que habiendo resultado Erazo indiciado en otros delitos anteriores al robo de Corpus Christi, por las declaraciones de Benitez, ha sido preciso averiguarlos, complicándose así el proceso y retardándose su conclusion. El Sr. Villalobos dejó el juzgado el 9 de Abril, entregándose al Sr. D. Antonio Zimbron, ante quien se halla actualmente la causa de Erazo y Benitez.

FALLECIMIENTO.—El lunes 6 del corriente ha fallecido en esta ciudad el Sr. Lic. D. Domingo Saviñon, muy conocido en el foro, donde parece que agitaba negocios graves, y segun entendemos, justos. Damos el pésame á su familia y especialmente al Sr. D. Francisco Saviñon, consocio y amigo nuestro. El Sr. D. Domingo era sugeto decente, caballeroso y pródigo. Le deseamos una eterna paz.

(La Voz.)

NECROLOGIA.—Varios periódicos han dicho que el juéves de la semana pasada murió de repente el apreciable jóven fotógrafo D. Ramon Sagredo. La *Opinion* dice que se suicidó con cianuro de potasa, y que la causa de su desesperacion fué una pasion amorosa. Dios le haya perdonado.

MATRIMONIO DE UN CLERIGO.—Escriben de Viesca (Coahuila) que el dia 23 de Mayo último se celebró en aquella villa y ante el ciu-

dadano Amado Dorantes, juez del registro civil, la presentacion del presbítero D. Onofre Castillo, que va á enlazarse con la señorita D^a Catarina de la Fuente y Gonzalez.

DOSCIENTOS QUINCE INFANTICIDIOS.—Leemos en un periódico extranjero:

«Una mujer de Pesth (Hungria) llamada Susana Fabry y cuyo nombre ocupará una de las páginas mas horrorosas en los anales del crimen, fué encausada recientemente en Hont, como culpable de doscientos quince infanticidios. El tribunal pudo comprobar once de ellos, diez mas de los necesarios para sentenciarla á la pena mas severa de la ley, y sin embargo (¡asómbrense los lectores!) solo impuso á ese monstruo tres años de cárcel, dos dias de ayuno por semana y las costas del proceso. Ese mismo tribunal de conciencia tan elástica, sentenció á varios meses de reclusion á ocho mujeres cuyos hijos mató la Susana Fabry. Todo comentario seria superfluo.»

(Diario Oficial)

OAXACA.—Saben nuestros lectores que el reo Andrés Avelino Galvan, fué sentenciado á la última pena. Pues bien, ya en capilla para ser ejecutado, el Sr. Juez de distrito mandó suspender la ejecucion, entre tanto se resuelve conforme á la ley el recurso de amparo que interpuso el defensor del reo, ante dicha autoridad.

El Sr. D. Pedro Mejía ha sido aprobado por la corte de justicia del Estado, para ejercer la abogacia.

LA SIERRA DE PUEBLA.—Los sublevados de aquella sierra, que manda D. Juan Francisco Lucas, despues de recibir una intimacion del gobierno del Estado para que se sometieran, resolvieron hacerlo en el concepto de que serán indultados de las penas en que hayan incurrido, quedando libres todos ellos para vivir pacíficamente en el seno de sus familias. Para expresarlo así levantaron una acta en Xochiapulco el 3 del corriente, y el dia 4 entregaron allí mismo las armas y municiones á un comisionado del gobierno de Puebla. El gobernador ha mandado el acta al gobierno general, pidiéndole que aprobara los términos de la capitulacion; y el Gobierno, con fecha 7 del actual, ha obsequiado estos deseos, felicitando ademas al Sr. Romero Vargas por el buen éxito de su expedicion y el restablecimiento del órden.

PRECOCIDAD.—Dice el *Progreso Jalapeño*:

«Hace unas cuantas noches hubo por San José una riña entre un muchacho de catorce años y uno de diez y seis. Aquel hirió á éste, y la herida, que fué en el vientre, fué de tal gravedad, que tal vez habrá muerto ya el herido. Dicen que el heridor estuvo en la cárcel hace cuatro años, porque andaba introduciéndose en las casas y robándose lo que encontraba á la mano. Se ve pues que este individuo ha sido ratero á los ocho años, y homicida á los catorce: pues bien, la administracion de justicia es entre nosotros de tal naturaleza, que despues de una carrera de crímenes como la que sin duda seguirá este asesino, morirá tranquilamente en su cama á diferencia de sus víctimas. Aquí podriamos agregar algunas consideraciones sobre la pena de muerte. ¿No es cierto que no debe estar abolida para los criminales, miéntras estos no hayan abolido el crimen de quitar la vida á los que no lo son? *La ley debe ser pareja*, dicen las gentes del pueblo, entre nosotros.»

EJECUCION.—Un telégrama del general Régules, dirigido al ministerio de la guerra, da parte de que han sido fusilados en Zamora el dia 24 de Mayo último, los rebeldes ex-coronel Zeferino Mosso, y el titulado oficial Toribio Graciano.

Dicen que Mosso habia sido un hombre muy cruel.

APREHENSION.—El general Kampfer comunica al ministro de la guerra que ántes de ayer han sido aprehendidos Mariano Piz, Jesus Landeros y Juan Viga. El gefe que hizo la captura se llama Luis Anaya.

SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—En el *Monitor* leemos lo siguiente:

«Estando dispuesto por la ley que los jueces de lo criminal, y cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria, remita semanariamente al Tribunal Superior un extracto de los procesos de los reos que se les hubieren consignado, expresando el nombre del reo, fecha de la consignacion, delito y lugar de la prision; se hace preciso que con la urgencia indispensable proceda dicho tribunal, con audiencia del ministerio fiscal, á tomar las providencias de su resorte á fin de averiguar el lugar que sirve de cárcel al reo D. Angel G. Quintana contra el que dic-

tó el auto de prision formal el Sr. Juez 2º de esta capital, desde el dia 20 del pasado Mayo. Es ya tiempo de que desaparezcan las distinciones odiosas que por otro aspecto se oponen abiertamente á los principios republicanos y á la legislacion vigente. Si la simple detencion de un presunto reo tiene un término preciso y el auto motivado de prision no se puede dilatar mas que dentro del término de tres dias y debe dictarse cuando existan los requisitos legales, es de todo punto cierto que despues de proveido ese auto, D. Angel G. Quintana debe permanecer en la cárcel pública y no en su casa como está sucediendo por una de tantas aberraciones de la época.

En el año de 1856 recordamos que tratándose de un individuo perteneciente á la guardia nacional se suscitó una cuestion sobre el lugar de su prision, la cual quedó resuelta manifestándose por el Ministerio de la Guerra al juez 3º del ramo criminal, *que los reos deberán ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad*. En el mes de Octubre del mismo año de 1856, se repitió por una circular del propio ministerio que cuando los reos militares no pertenezcan á cuerpos determinados, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare mas conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Y si esto se dice de un individuo de la guardia nacional y en época anterior á la Constitucion política, ¿qué deberá decirse de un procesado que se encuentra en su casa, donde no hay guardia ni puede cubrir el juez su responsabilidad en caso de fuga?

Creemos que el Superior Tribunal tomará las providencias de su resorte para que las leyes no sean vulneradas.»

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Que habló, se dice, de lo lícito ó no lícito de la usura.—Una vez que hubo denuncia, desde luego diria, que era lícita; y entónces es una proposicion *falsa, errónea, escandalosa, y sapiens errorem lutheranorum*: porque aunque por lo mas comun Lutero, Melancton, Bucero, Brencio y Keimnicio defiendan que las usuras son prohibidas por las Escrituras Sagradas;

otros de estos sectarios, como son Buddeo, Bohemer, Heineccio, Moshemio, Burcher y Wolfio, defienden ser lícitas. En los Salmos alaba el Espíritu Santo, y asegura la habitacion de su eterno tabernáculo, al que *peccuniam suam non dedit ad usuram*: la que, si ejercian los judíos con los extranjeros, fué por una mera permission, á fin de mayores males: mas Jesucristo quitó esta permission diciendo: «*Mutuum date, nil inde sperantes.*» Los patronos de la licitud de ese reprobado vicio intentaron sostener la usura moderada, por cuanto si falta esta, falta tambien el empréstito, la feria, el comercio, las artes y demas con que florece la república, que depende de todo esto. ¿Pero acaso con prohibir Jesucristo las usuras y con condenarlas su santa religion vino Su Majestad á destruir la sociedad, á arruinar el comercio, á aniquilar las artes? Antes bien habiendo venido á sacar á los hombres del cautiverio y servidumbre del Demonio, vino por consiguiénte á formar unos mercaderes, artesanos, y demas, no á ser ricos á toda costa y trance, sino con arreglo á las exactas leyes de la equidad y de la justicia; y decir lo contrario, es una blasfemia heretical.

Sobre el cumplimiento de la Profecía de las setenta semanas de Daniel, no conjeturamos lo que dirá el reo: mas si se reduce al modo de contar dichas semanas, ó si son años solares ó lunares; ó si se han de contar desde Ataxerges ú otro alguno, es punto perteneciente á la crítica: mas si hubiere dicho que no se han cumplido tales semanas, ó que se cumplieron en la venida de otro que no sea Jesucristo, ó que este Salvador aun no ha venido, es una proposicion judaica y formalmente herética, lo cual no necesita de demostracion por ser uno de los principales fundamentos y artículos de nuestra indispensable creencia, sin la cual nadie se podrá salvar ni estar en el gremio de la Iglesia.

Sobre el precepto de no decir misa sin dos luces á lo ménos.—Decimos, que si acaso este reo, usando de las razones insulsas del atrevido Vert, reprueba el uso de las luces cuando el dia está claro, y que por haber competente luz del sol, no se ha de menester la artificial, su proposicion es *impía, temeraria, escandalosa, ofensiva de piadosos ojos, é injuriosa* al espíritu de la Santa Madre Iglesia, la cual intenta elevar el espíritu de los fieles como dice el Tridentino, ses. 22, cap. 5, por medio de las ceremonias «*misticas benedictiones, lumina, thiminata, vestes alia quæ id genus multa ex Apostolica disciplina, et traditione, quo et Magestas tanti sacrificii commendaretur, et mentes fidelium per hæc visibilia Religio-*

«*quæ in hoc sacrificio latent, contemplationem excitare.*» Por eso en el cánon sétimo dice: «*Si quis dixerit, ceremonias, vestes, et externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse magis, quam officia pietatis, anathema sit.*

Las luces del altar para la misa, son para significar aquella de quien dice San Juan: «*Erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum;*» al cual se le dice y pide al principio de la misa segun el rito Romano su celestial y divina luz: «*emitte lucem tuam et veritatem tuam.*»—Dichas luces significan tambien la caridad y buenas obras que deben brillar en los cristianos: por eso dice San Gerónimo contra Vigilancio, hablando de las luces: «*non utique ad fugandas tenebras, sed ad signum letitie demonstrandum. Unde et Virgines ille Evangelice semper habent accensas lampades suas: et ad Apostolos dicitur, sint lumbi vestri precincti, et lucerne ardentés in manibus vestris.*»

Acerca de los diezmos, si solamente hubiere hablado de la cantidad ó de donde se han de dar, no merece censura; pero sí la merece en caso de haber negado la obligacion de pagarlos: cuya proposicion será *errónea, escandalosa, impía, é injuriosa* á la Iglesia y sus ministros. Si estos administran á los fieles el alimento espiritual, ¿qué cosa extraordinaria ó grande harian los fieles en dar á los ministros el sustento temporal? como dijo San Pablo á los corintios: «*si nos vobis spiritualia seminamus, ¿magnum est, si carnalia vestra mettamus?*»—Si tal vez hubiere dicho, que esto de los diezmos era precepto de la ley antigua, que ya no obliga en la nueva, debe saber, que si ahora se observa, no es porque entónces se mandó, sino porque la Iglesia, que tiene autoridad para ello, nuevamente lo ha ordenado, por ser precepto moral y no ceremonial puramente, fundada en el establecimiento general del Salvador: «*dignus est operarius mercede sua*» como advierte el Angélico Maestro 22. q. 87, art. 1, ad 2.

Por lo que toca á la genealogía de Jesucristo, solo diremos en bosquejo, que si mueve el punto controvertido entre los expositores sobre los diversos ascendientes (al parecer) por la diversidad de nombres que se leen en los Evangelistas, nada censurable ocurrirá; mas si se extendiere á significar que los Evangelistas han errado; que su historia ha sido interpolada por los cristianos, ú otros errores semejantes, serán *formalmente heréticas* sus proposiciones, por oponerse á la autenticidad de estos sagrados libros y á la declaracion de la Santa Madre Iglesia que ha hecho de ellos un punto de

creencia universal para todos los fieles cristianos.

Item: dice que no hay seguridad de la existencia del Limbo.—Decimos, que habiendo varios receptáculos adonde puedan las almas, según el diverso modo con que salen de esta vida ir á parar; y no expresando de cuál limbo habla el encabezado, ménos podemos exponer nuestro dictámen. Basta solamente decir, que el Evangelio hace mencion del Infierno y del Seno de Abraham, para que sea herética la proposicion que negare estos dos receptáculos: de los dos otros, basta el unánime consentimiento y doctrina de los teólogos que así lo han enseñado y enseñan con el Angélico Maestro, para que sea *errónea* la proposicion que asegurare lo contrario: según Melchor Cano está muy próximo á herejía el resistir al uniforme sentir de los teólogos.

Sobre leer á Millot y á Racine, es hecho *escandaloso*, por leer libros prohibidos desobedeciendo los estatutos y mandatos del Santo Tribunal y los preceptos de los Sumos Pontífices, que expresamente lo prohiben con la debida severidad y rigor, para evitar el contagio del pestífero libertinaje y corrupcion de los fieles, cuya sana pureza se procura.

12. Ha dicho últimamente, que el establecimiento de la Inquisicion es indecoroso á los obispos, porque debiendo estos señores cuidar, por derecho divino, del pasto con que se nutren sus ovejas, se han desentendido de él, encargándolo al Santo Oficio.—*Lo indecoroso, temerario, escandaloso, ofensivo é injurioso* á los Obispos y aun á los Sumos Pontífices son estas audaces expresiones de este reo, con que

quisiera abolir un tribunal justamente establecido, por quien tiene competente autoridad para ello, sin que de aquí se siga que se haga injuria á los Obispos. Si tanto cuida el reo de defender los derechos y autoridad de estos señores, ¿por qué no vive con puntual arreglo á sus delicados deberes y carácter para minorar el peso que por parte de esta enferma oveja carga sobre los hombros de su Prelado y Pastor? ¿Por qué no guarda la parte que le toca en virtud de su destino del sagrado depósito de la fe, que se confió á su cuidado, sino que ha de aumentar la responsabilidad de su Pastor? No hay mas razon, sino que no es la mira defender los derechos de los Obispos, sino la de esparcir especies odiosas contra el Santo Tribunal de la Fe, y quitar este firme antemural de la Iglesia para que se propague el contagio del error; y que faltando los canes vigilantes, puedan los lobos devorar á las ovejas: at quæ ob eam causam,» como dice á otro intento Melchor Cano, «huic tribunale adeo «sunt heretici intensi, quod intelligunt, catho- «licam fidem, quam expugnare motiuntur, ho- «rum studio doctrina quæ muriri. Agnos cunt «sane lupicanes, eos quæ odio prosequantur, «et Inquisitiones nomen istis invisum est, quo «lupos arcet agregibus, atque eorum insidias «porro cavet.» El Santo Tribunal de la Fe ha sido establecido por los Pastores Supremos; y léjos de que los obispos se hayan injuriado de esto, se complacen, en que en un punto de tanta importancia haya quienes legítimamente les ayuden á su fiel custodia y vigilancia, para que las ovejas se conserven con ménos peligro en el redil de su cargo. (CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.

(CONTINUA.)

CAPITULO V.

De los fiscales.

Art. 39. Los fiscales serán oídos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el Tribunal ó sus salas; en todos

los negocios en que se interese el Erario público, la competencia ó jurisdiccion de los tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demás que determinen las leyes ó este reglamento, ó el Tribunal lo estime oportuno.

Art. 40. El Presidente distribuirá por riguroso turno entre los fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del Tribunal pleno.

Art. 41. El secretario de acuerdos participará en el mismo dia á los secretarios de las otras salas, los turnos entre los fiscales á que se refiere la fraccion I del art. 38; y estos, por medio de oficio, comunicarán á los expresados fiscales, á mas tardar al dia siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado,

á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

Art. 42. Cuando se dé aviso á los jueces de la Sala á que toquen los partes que dan de la formacion de las causas, se los participará asimismo el fiscal á quien tocaron.

Art. 43. Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la Sala á quien corresponda: la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro fiscal, y dará aviso al Presidente del Tribunal, para que se tenga presente esta variacion en el turno, y se haga la debida anotacion en el libro respectivo.

Art. 44. Cuando el fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la Sala del convenio. La Sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los dos fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

Art. 45. Los fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el Tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del Tribunal y el arreglado despacho de los secretarios y demas dependientes del mismo: podrán asistir á las discusiones del Tribunal y de las salas, y conferenciar con los ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

Art. 46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del Tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

Art. 47. En las causas de homicidio, robo ó heridas, en que se imponga ménos pena de la que prefija el art. 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al fiscal, pero sí se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

Art. 48. En las causas y negocios en que, por disposicion de las leyes no hubiese otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán

los autos, como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 49. Habiendo pedido el fiscal en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista de la causa; pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligacion en las causas de que habla el art. 46; pero sí deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

Art. 50. Siempre que el fiscal concorra á la vista de una causa criminal, informará el primero; y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan pedido en el curso de la instancia y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de autor ó coadyuve los derechos de éste, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

Art. 51. Se harán saber al fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene; y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

Art. 52. El Tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á ménos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia; en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que se siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta, no se pasarán á otro fiscal; y en este caso, como en el de que resista entregarlos, perderá el sueldo de los dias que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la tesorería para que haga el descuento.

Art. 53. En caso de vacante ó de licencia por ménos de quince dias, se sustituirán mutuamente los fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el Presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

De los secretarios del Tribunal.—Sus calidades y obligaciones.

Art. 54. Los secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, cir-

cunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

Art. 55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

Art. 56. El secretario de la primera Sala lo es del Tribunal pleno, ó de acuerdos; y como tal, tendrá á su cargo la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del Tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al Presidente para los efectos que expresa la fraccion XI del art. 35.

Art. 57. Los secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los Ministros de sus salas respectivas.

Art. 58. Darán cuenta á éstas con los ocurros que las partes les presenten personalmente ó sus apoderados; la darán á la Sala á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del breve y del ocurso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la Sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

Art. 59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la Sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados por medio del procurador para el cotejo en el término legal.

Art. 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que éstas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

Art. 61. Verificada que sea la votacion de un negocio, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente: en seguida, lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

Art. 62. Los secretarios cuidarán de hacer que se fije los lunes, á la entrada de cada Sa-

la, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas, y dia señalado para su vista.

Art. 63. El secretario de la primera Sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fraccion I, del art. 35, y los artículos 40 y 43, el de actas del Tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

Art. 64. Cada secretario tendrá los libros siguientes: 1º, de actas de la Sala: 2º, de registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo: 3º, de conocimientos de autos entregados á los Ministros, fiscales, procuradores, escribanos de diligencias y ministro ejecutor. Los libros de registro, serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera Secretaría, para los registros de negocios que toquen á su Sala como Tribunal de Circuito.

Art. 65. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la Sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos de la materia.

Art. 66. Cada quince dias formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por la Sala, ésta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias mas eficaces, á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada expediente.

Art. 67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, despues de que los hayan recibido de los presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expedidos y queden autorizados en el mismo dia en que se hayan dictado.

Art. 68. Sacarán y agregarán á los expedientes, testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la Sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demas se hagan por los escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora, dando cuenta al presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presen-

te, para que se allane; pues es de la responsabilidad del secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 70. Recogerán personalmente á la hora de firma y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los Ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificará por medio de los oficiales mayores de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el Tribunal otros negocios, ni ménos informando los abogados.

Art. 71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho á sus títulos.

Art. 72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folíen. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal ó el Presidente, en las veces que lo estime conveniente; y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 73. En los primeros dias de cada mes entregarán por medio de inventario al Archivo general todos los tocos y demas expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

Art. 74. El secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal en los primeros dias del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente, con su V^o B^o que pondrá al márgen de la comunicacion respectiva, bajo su rúbrica: se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre los ciudadanos fiscales, secretarios y abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al Presidente.

Art. 75. Cada secretario en su Secretaría es el jefe de ella, y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos, segun su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las secretarías, que presen-

tarán al Tribunal pleno para su exámen y aprobacion.

Art. 76. Estarán en sus secretarías una hora ántes que comience el despacho del Tribunal; asistirán á él en traje decoroso, cuidarán de la puntual asistencia de todos los demas dependientes, y de que se presenten con una denuncia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

Art. 77. Expondrán al Presidente de la Sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que ésta tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al Presidente del Tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las secretarías.

Art. 78. En cada Secretaría habrá, además del secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

Art. 79. Todos los subalternos obedecerán al secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo.

Art. 80. Los oficiales primeros sustituirán á los secretarios en los casos de ausencia por ménos de quince dias: si la falta fuere por mas de ese término, el Tribunal pleno nombrará sustituto á cualquier abogado. En caso de impedimento ó recusacion del secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

De los escribanos de diligencias y ministro ejecutor.

Art. 81. El Tribunal Superior tendrá dos escribanos de diligencias y un ministro ejecutor, que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

Art. 82. Los escribanos practicarán todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las salas, por el Presidente ó ministros semaneros, cuando actúen solos; teniendo obligacion de devolver los autos ó causas, diligenciados, dentro de veinticuatro horas contadas desde que los recibieron.

(CONTINUARÁ.)